Año de 1849. Jueves 2 de agosto. Número 92.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 596.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de la Gobernacion del Reino la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los Tribunales de Justicia la extraccion de documentos originales que existan en sus dependencias; y consultado el Consejo Real, ha emitido el dictámen siguiente.=En cumplimiento de la Real orden de 12 de enero último, estas Secciones se han enterado de la de 21 de diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los Tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original. Las Secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen sería muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del Reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846, en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el Gefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial é inconveniente su entrega al Tribunal de Justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto. Por lo demas esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los Archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.=Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 25 de julio de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 597.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.=Si en todos tiempos es conveniente la pronta administracion de justicia, de donde pende su eficacia, y el que la ley infunda ó no aquel saludable respeto que en todo trance asegura la confianza de los hombres pacíficos y el sosiego de las sociedades; nunca mas que despues de uno de aquellos períodos de agitacion en que el nervio de la autoridad se debilita, la disciplina mas vigorosa se relaja, se resiente hasta en sus cimientos el inmoble edificio de la moral, y todo en fin se conmueve en los Estados.

Siempre es funesta para la justicia la lentitud de sus fallos; pero muy señaladamente en el orden criminal, en que un tardío castigo, sobre sustituir á la justicia salvadora una compasion temible, acusa de viciosa á la legislacion, ó de negligencia punible á los Tribunales.

En este supuesto, y aunque tan honrosas pruebas de sí misma está dando constantemente, aun en medio de las mas agitadas turbaciones la Magistratura española, todavia anhelando á que en épocas de bonanza brillen mas y mas los insignes ejemplos de su actividad y de su celo, ocurriendo así al inconveniente de la excesiva aglomeracion de causas en épocas de revuelta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que los Tribunales de justicia impulsen el procedimiento de las causas criminales por cuantos

medios les sugieran su esperiencia y su celo y autoricen las leyes.

2.° Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias escusables ó conocidamente dilatorias.

3.° Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los Regentes se formen Salas estraordinarias, concurriendo con los Magistrados propietarios los ausiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.° Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviese aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de la misma.

5.° Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de esperimentar entorpecimiento ó retardo el procedimiento.

6.° Encomendada con especial encargo á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los Jueces inferiores y Promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los Tribunales, malográndose asi los primeros y mas oportunos momentos que por lo comun deciden del éxito de la causa; mientras que por otra parte la competencia de las autoridades políticas, no es ni puede ser esclusiva y sí preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber puedan coadyuvar á la administracion de justicia, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes y Regentes de jurisdiccion, siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederán de oficio como si á ellos solos estuviera encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el orden de la justicia, la geminacion de diligencias en algun caso, que la impunidad de los delincuentes.

De la misma manera los Promotores fiscales denunciarán de oficio, y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es competente la interposicion de su ministerio.

7.° Los Fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones ó la negligencia mas ó menos culpable que pueden haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviese de parte de las autoridades ó agentes de policía y seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autoricen las leyes en el procedimiento judicial, á este Ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio competente.

8.° Si empezando á conocer un Tribunal entorpeciese ó retardase el procedimiento, la práctica de diligencias ó retencion de los reos por las autoridades políticas ó agentes de seguridad, los Jueces de primera instancia dirigirán á los mismos las reclamaciones oportunas, esponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.° En ningun caso dejarán de proceder los Jueces inferiores, ni de denunciar los Promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro Juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto de los Fiscales de S. M., los Tribunales superiores á su vez fijarán particularmente su atencion en todo proceso en las omisiones ó negligencia que se noten en el principio del sumario.

11. Los Jueces y Promotores desplegarán una especial energía en la prevencion de aquellos delitos cuya falta de enormidad los hace pasar como desapercibidos no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por lo comun de otros mayores, y por el interés vital que por lo tanto tiene en ello la sociedad.

12. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los Jueces darán parte á las Audiencias, los Promotores al Fiscal de S. M., y unos y otros á este Ministerio, de todo delito grave que se cometa en sus distritos, espresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia y en este caso de quien, procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los síndicos á denunciar.

13. Las Salas de Justicia, y no dando tiempo á su reunion el Regente, y á su vez el Fiscal de S. M., recibido el parte de la perpetracion de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidas en dicho parte y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El Regente, la Sala y el Fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este Ministerio del parte recibido del Juez ó Promotor, harán espresion de las prevenciones que les hubiese hecho ó medidas que hubiese adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital del partido ó en punto en que se halle accidentalmente el Juez, tomará éste por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al Alcalde y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo é intervencion del ministerio fiscal, el Juez procurará utilizar su accion y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del Juez, se trasladará éste sin dilacion al lugar del crimen, y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta haber asegurado el cuerpo del delito y sus perpetradores siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los Promotores, por no sufragar para este gravamen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al Juez, ó trasladá-

dose en ausencia de éste al lugar del crimen, coadyuvando la accion del Alcalde ó Regente de la jurisdiccion, y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energía por parte de los Tribunales y funcionarios del orden judicial, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta, y ademas se anotará á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza ocurrido en la Audiencia de Valladolid.

20. El Fiscal de S. M. en el supremo Tribunal de Justicia abrirá un registro, y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen ó al escándalo que hubiere éste ocasionado; y pedirá al Tribunal las reclame fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su exámen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al Gobierno, lo propio que el Tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los Jueces y funcionarios que intervinieren en ella, lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella que no se conformaren, y serán oidos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso á este Ministerio, se acompañará copia de la sentencia ó resolucion y de la censura fiscal, para unirlo todo al espediente de los interesados.

23. En todo el mes de agosto del presente año, todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal y espresivo de los pleitos, causas y espedientes que radiquen en los mismos y que cuenten mas de un año de duracion, espresando los motivos conocidos ó probables de su retraso, aun cuando sea en lo civil, el inculpable y legal de no haber activado las partes el procedimiento.

Madrid 4 de julio de 1849.=Arrazola.

Providencia. Señores en Tribunal pleno.=Se obedece, guarde y cumpla la Real orden de 4 del actual, publicada en la Gaceta del dia 5; y en su consecuencia pásese copia de ella á las Salas, y se inserte en los Boletines oficiales para que los Jueces de primera instancia cumplan con su tenor en la parte que les toca; encargándoles que los partes que dirijan al Tribunal dando cuenta de la formacion de causas que tengan que instruir los pongan con la debida especificacion, conforme á lo prevenido en el artículo 12 de la referida Real orden; hágase saber á los Relatores y Escribanos de Cámara, que dentro de ocho dias precisamente entreguen en secretaría lista con la esplicacion de que trata el artículo 23, de los pleitos, causas y espedientes que cuentan mas de un año de duracion desde que se recibieron en esta Audiencia; y sin perjuicio elévese al Gobierno de S. M. la oportuna comunicacion en los términos acordados. Lo mandaron los señores del margen y lo rubrica el señor Regente. Coruña 17 de julio de 1849.=Está rubricado.=Mora.

Es copia de la Real orden que se ha publicado en la Gaceta del dia 5 del actual á la que me remito, y de la providencia acordada en su vista. Y para que conste é insertar en los Boletines oficiales consiguiente á lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M. en esta Audiencia territorial, Secretario de gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 20 de julio de 1849.=Juan de Mora y Peña.

Número 598.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda y simultánea licitacion del suministro de víveres del distrito de la capitanía general de Aragon, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 11 del próximo agosto á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Cataluña, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la de la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública, segunda y formal licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 13 del próximo agosto á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda subasta del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este ejército por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general militar en 24 del corriente ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 14 del próximo agosto á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dichos suministros; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por personas ó personas que á juicio de los juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan

considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de las licitaciones, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de los remates.

Orense julio 31 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real orden de 15 de setiembre del año pasado de 1848, se hace saber que la matrícula de los estudios de segunda enseñanza de esta Universidad estará abierta desde el 20 de agosto próximo hasta 31 del mismo, despues de cuyo dia no serán los alumnos admitidos á ella; á no ser que existan las justas causas que espresa el artículo 200 del reglamento, y prévias las formalidades que en el mismo se exijen.

Los alumnos que pretendan matricularse el primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula á fin de sufrir el examen de los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria. Acompañarán á su solicitud de matrícula la partida de bautismo competentemente legalizada, y por la que acrediten tener diez años de edad. Tanto estos alumnos, como los que pretendan matricularse en los cursos siguientes, presentarán, ademas del recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de la matrícula, una papeleta en que se esprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de la residencia de éstos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

En el acto de inscribirse en la matrícula se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante el número que le corresponde por el orden de presentacion, y servirá para la preferencia en el llamamiento á los exámenes de fin de curso.

Desde el espresado dia 20 de agosto hasta fin del mismo mes, se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos que quedaron suspensos, ó que no se presentaron á los ordinarios del último curso.

La apertura de estos estudios se verificará el 1.º de setiembre próximo venidero.

Todo lo que se publica en los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de todos. Santiago 31 de julio de 1849. =El Rector, *Juan José Viñas.*=*Francisco Otero y Porras,* secretario general.

Conforme á orden de la Direccion general de instruccion pública, y á fin de que sean conocidos del público el modo y forma con que puedan tener validez los cursos de filosofía hechos en los seminarios conciliares, se insertan á continuacion las disposiciones del plan y reglamento de estudios vijente concernientes á ellos.

DEL PLAN.

Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los institutos prévio examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

DEL REGLAMENTO.

Artículo 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrá de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de éstos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta, y por quién y cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba de curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio), decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto, para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes:

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision sufrir para cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírseles en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion 2.ª de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituye la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubiesen examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Santiago 31 de julio de 1849.—Francisco Otero y Porras.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.